

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

Declarado cesante por la Dirección general del ramo, D. Julian Sarmiento Blanco, en el cargo de peaton conductor de la correspondencia de Bemibre á Castropodame, por ser incompatible con los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal que está sirviendo; se anuncia vacante por término de diez días para la admisión de solicitudes que, documentadas en forma, se dirigirán á dicho Centro; debiendo advertirse que serán preferidos los licenciados del Ejército siempre que no tengan nota alguna desfavorable á su conducta.
Leon Diciembre 24 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 106.

El Alcalde de Val de San Lorenzo me participa con fecha de ayer haber desaparecido de una huerta de José Navedo Ares, de aquella localidad, el día 18 del actual, un buey de las señas que á continuación se expresan; y he dispuesto hacerlo público por medio de esta periódico oficial, encargando á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad, practiquen las debidas gestiones para su busca, poniéndole si fuese habido á disposición del dueño, y denunciando el hecho al Tribunal si hubiere motivos para creer que aquél fuera robado.
Leon Diciembre 22 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Señas del buey.

Edad 9 años, pelo pardo, el bebedero blanco, de seis cuartas y medio de alzada, astas ablancazadas, tiene una encornada en la espalda izquierda, y bastante corpulento.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de hulla llamada *Marichii*, sita en término del pueblo de Villalfeido, Ayuntamiento de Matallana, y sitio llamado arroyo del Valmartín, y linda al N. con el expresado arroyo, E. mina *Diana*, S. registro Descuido y O. con las minas *Amparo* y *Nuestra Señora de la Soledad*, hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca del registro Descuido y desde él se medirán 1.000 metros en direccion E. y se fijará la 1.ª es-

taca, de ésta 600 al N. la 2.ª, de ésta 600 al O. la 3.ª, de ésta 500 al S. la 4.ª, de ésta 400 O. la 5.ª y de ésta con 100 metros en direccion S. se volverá al punto de partida, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 1.300 pertenencias de la mina de hulla llamada *Magdalena*, sita en término del pueblo de La Magdalena y otros, Ayuntamiento de Carrocera y Soto y Amio, y sitio llamado puente nuevo, y linda al N. La Magdalena, S. rio Luna y fincas particulares, E. también La Magdalena y fincas particulares y O. la carretera de Leon á Villablino y fincas particulares; hace la designación de las citadas 1.300 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

centro del ojo del medio del expresado puente en el frente más al N. del mismo, desde él se medirán 180 metros en direccion S. 15 grados O. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 800 al E. 15 grados S. la 2.ª, de ésta 1.500 al N. 15 grados E. la 3.ª, de ésta 4.800 al O. 15 grados N. la 4.ª, de ésta 500 al S. 15 grados O. la 5.ª, de ésta 6.100 al O. 15 grados N. la 6.ª, de ésta 1.000 al S. 15 grados O. la 7.ª, y de ésta á los 4.000 E. 15 grados S. se volverá á la 1.ª estaca, quedando así formado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Hago saber: que por D. Manuel de Allende, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 162 pertenencias de la mina de hulla llamada *Descuido*, sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de idem, paraje llamado canto de la forcada, y linda al N. con la mina *Amparo*,

S. con la *Mitagro de Guadalupe*, E. con el registro la Bilbaina y cueto de Salon y O. con la mina *Nuestra Señora del Rosario*, hace la designación de las citadas 162 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina *Nuestra Señora del Rosario*, y desde él se medirán 300 metros en dirección O. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 400 al N. la 2.ª, de ésta 1.800 al E. la 3.ª, de ésta 1.000 al S. la 4.ª, de ésta 1.500 al O. la 5.ª y de ésta con 600 al N. se volverá al punto de partida, quedando así formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al tal o tal parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Noviembre de 1883.

José Moreno.

Por decreto de esta fecha he acordado cancelar el expediente de la mina de carbon llamada *Abundante*, sita en término de la Valcueva, Ayuntamiento de Matalana, y registrada por D. Manuel Gutierrez, vecino de esta ciudad, mediante á que no exista terreno franco para su demarcacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y del interesado.

Leon 20 de Diciembre de 1883.

El Gobernador.

José Moreno.

Por decreto de esta fecha he acordado cancelar el expediente de la mina de carbon llamada *La Ignorada*, sita en término de la Llaala de Colle, Ayuntamiento de Boñar, por haber sido renunciada por el interesado D. Valerio Sanchez, en el acto de la demarcacion, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 20 de Diciembre de 1883.

El Gobernador.

José Moreno.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)
MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de organizacion del Ejército de 8 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en las de zona militar; cuando así se designe para el ingreso en las Cajas de recluta que existen en las capitales de provincia ó en las que mas adelante se establezcan en las de zona. Tambien el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; restando de todo que, tanto la ley antes citada como el reglamento y el decreto de organizacion del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicacion, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la prevision de que por muchas y muy importantes razones no se demoraria el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa y despues los cuerpos de segunda reserva, reservándose la misma regla de localizacion en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razon natural aconseja que para la conveniente y aun necesaria uniformidad y armonia se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los limites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organizacion militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitucion de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extension de la zona está calculada por la densidad de poblacion, la orografía del pais y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos

de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de estas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeracion de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideracion de V. M., reportará la reorganizacion que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hidrarán mas cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economia no despreciable á causa del menor número de socorros que devegarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallon de infanteria y otro cuerpo de caballeria ó de artilleria ó ingenieros, solo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son tambien importantes, obteniéndose, como demuestra el siguiente estado, una economia de 140.000 pesetas anuales.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 96 Comandantes, según figuran en el cap. 4.º, art. 3.º, del presupuesto	384.000
Gastos de escritorio de 48 Cajas	14.400
	<hr/>
	398.400
Baja.	
Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situacion	230.400
Gratificacion de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas	28.000
	<hr/>
	258.400
Economia	<hr/>
	140.000

La creacion de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coreneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspeccion constante é inmediata de las Cajas por dichos Coreneles, conforme á las facultades que se les conceden, sin que por ello se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR: A. L. R. F. de V. M., José Lopez Domínguez

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comision permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallon de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infanteria.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificacion de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallon de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coreneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentacion y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballeria, Artilleria é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer un recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é

instru-
tar po-
de zor-
Art.
de los
Inago
Cama
tallon
carga
ciuta
y em-
del l.
Art.
cluta
cuya
provi-
se sup-
y las
plazo
Art.
vincio
más z
mont
que s
corre-
mero
Art.
gor e
zo y
Ener
reclu-
excep
para
nistro
cesas
Da
ciem
y tr
de la
guez
D. J
tit
Ma
H
los d
oblig
clar
cuar
hoy
los q
quie
que
esta
quin
pres
cial
gent
men
Clau
Farr
Greg
Isid
Iren
José
Tom
Vice
Balt
Jose
Jose

instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º. Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Domínguez.

AYUNTAMIENTOS.

D. José Vega Valdés, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Matadeón.

Hago saber: que sin embargo de los diferentes anuncios para que los obligados á presentar sus hojas declaratorias de la riqueza rústica, pecuaria y urbana lo verificasen, es hoy el día que no lo han cumplido los que se anotan á continuación á quienes por última vez se previene que de no presentar dichas hojas en esta Secretaría en el término de quinto día, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá contra los negligentes como previene el Reglamento á costa de los morosos.

Pueblo de Alvires.

Claudio Paniagua
Fermín Redondo, herederos
Gregorio Martínez
Isidoro Rodríguez
Irene Fernández
José Herrero
Tomás Gallego Fernández
Vicente Santos

Castrotierra.

Baltasar Castellanos
José Bajo
José Fernández

José Valdivieco
José Fernández Mata
Pedro Lozano
Ramon Castellanos Campo
Félix Blanco

Cabreros

Pedro Martínez

Fuentes

Benito Matéos
Francisco Fernández
José Paniagua
José Sandoval
Juan Manuel Luengas
José Ramos
Manuel Santos
Pablo Santos
Pedro Negral
Pedro Prieto
Pascual Panera
Pedro Muelas
Pantaleón Rodríguez

Gusendos

Ángel Alonso, herederos
Antonio Santa Marta
Alejo Blanco
Diego Aparicio
Francisco Mansilla
Fernando Pastrana
Francisco Blanco
Juan González
José Trapero
Leandro Lozano
Manuel Blanco
Manuel González
Manuel Gallego
Manuel González Lozano
Miguel González Matéos

Grajalejo

Benito Ramos
Domingo Castro

Joarvilla.

José Méndez
Pedro Martínez

Matallana

Francisco Cueto
José Fernández
Juan Antonio Cueto
Juan Santa Marta Lorenzo
Juan Manuel Cueto
Lorenzo Crespo
Melchor Patán
Manuel González
Nicolás Prieto
Vicente Cueto

Matanza.

Fausto Pérez

Morilla.

Santiago Lozano

Pajares.

Casimiro Martínez
José Carcedo

Quintanilla.

Andrés Prieto
Francisco Rodríguez
Francisco Santos
Julian Casado
Isidoro Blanco
Manuel Rodríguez
Antonio Santa Marta
Baltasar Rodríguez
Carlos Pastrana
Evaristo Pastrana
Francisca Pamigoso

Gregorio Santa Marta
Gregorio Santos
Joaquín Revilla
Juan Sandoval
José Rodríguez
Leon González
Manuel Pérez
Miguel Castañeda
María Gallego
Nicanor González
Pedro Rodríguez
Simón Roderos
Sebastián González
Santiago Rodríguez
Toribio Castañeda
Tomás Rodríguez
Tomás González
Vicente Santa Marta

San Miguel.

Joaquín Luero
José Huerta

San Román.

Benito Díez Curieses
Francisco Rodríguez
Isidoro Casado
Manuel Campo
Aniceto Santa Marta
Pedro Santa Marta

Santas Martas.

Manuel Santos

Valverde.

Antonio Pérez García
Antonio Pérez Ruano
Benito Fernández Menor
Benito Alegre
Benito Rodríguez
Domingo Lozano
Francisco Fernández
Francisco Rodríguez
Gabriel Rodríguez
Gaspar Burreñada
Gerónimo Luengos
Isidora Rodríguez
Isidoro Martínez
Isidoro Garvido
Irene García
Isidora Marne
Leandro Rodríguez
Mateo Casado
Manuel Pérez
Manuel Recio
Manuel Fernández
María Rodríguez
Narciso Castaño
Pablo Lorenzo Abril
Ramon Pérez
Santiago Fernández
Tomás Gallego
Vicente Herreras
Victor Alonso
Bartolomé Santos, herederos

Valdesud.

Ángela Lozano
Antonio Blanco
Francisco Rodríguez
Juan Vega
Juan Martínez, herederos
Juan González
Manuel González
Roque Martínez
Tomás Rodríguez
Victor Santos

Valdemorilla.

Juan García, herederos
Lorenzo Pérez, idem

Vicente Garrido, id.
Valdespinovaca.

Tomás Vázquez
Vicente Bartolomé

Valdespinocoron.

Benito Santos
Basilisa Martínez
Gavino Trapote
Gerónimo Fernández
José Espino
Joaquín Pollitero
Fausto Martínez
Pedro Martínez
Plácido Marcos

Valencia.

Blas Cadenas, herederos
Villamoratl.

Francisco Peñalvo
Juan Santa Marta
José Santa Marta

Villanueva.

Félix Sandoval
Villena.

Juan Floraz, herederos
Juan Rodríguez

Matadeón 13 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José Vega.—P. A. D. L. J.: el Secretario, José G. Casado.

JUZGADOS.

D. Pedro Arías Gagu, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: que por D. Tomás Turienzo vecino de Cebanico, elector para Diputados á Cortes se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se declare igual derecho electoral á favor de D. Valentín García Turienzo, Eduardo Díez Fernández y Gerónimo Tejerina González vecinos de La Riva y de D. Norberto Baeza Villamaria y Crisanto Díez Rodríguez que lo son de Cebanico, por reunir las cualidades legales, y que se les incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, cuya demanda á que acompañan los documentos en que la apoya, ha sido admitida por providencia del día de ayer mandando hacer la publicación que la Ley electoral prescribe.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, á fin de que, dentro del término de 20 días contados desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentarse en este dicho Juzgado las reclamaciones que ocurran contra la pretensión en la precitada demanda deducida.

Dado en Sahagún á 19 de Diciembre de 1883.—Pedro A. Gagu.—P. S. M., Antonio de Prado.

Hago saber: que por D. Melchor Orta Tejerina, vecino de Villamoria, se presentó al Juzgado, demanda en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputado

